



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SW CONSULTING
S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-013-2015

Santiago, 09 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. 13/2011); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, SW Consulting S.A., Rol Único Tributario N° 96.903.720-3, cuyo representante legal es Rodrigo Danús, es propietaria de fuentes afectas al D.S. 13/2013.

2. Que, el artículo 2° de la citada norma establece que ésta aplica a unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

3. Que, el artículo 8° de esta norma de emisión prescribe que las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, el cual será aprobado mediante resolución fundada de esta Superintendencia. Por su parte, el artículo 9° de la misma, precisa que las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del decreto que establece la norma en análisis.

4. Que, el artículo 12° del D.S. 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario.

5. Que, el 28 de enero de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 36, esta Superintendencia requiere información, otorgando un plazo de 30 días hábiles, a los titulares de unidades de generación eléctrica que indica, señalando:

“Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo”.

6. Que, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. 13/2011, el 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dicta la Resolución Exenta N° 163, que instruye de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, prescribiendo para la entrega de estos reportes la siguiente calendarización:

- a) *“El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.*
- b) *El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.*
- e) *El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.*
- d) *El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero”.*

7. Que, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, a través de la circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015, interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales termoeléctricas, entre ellos algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras.

8. Que, dicha interpretación aclara el concepto de cogeneración, establece definiciones, precisa criterios de aplicación y caracterización de promedios horarios cuando dos unidades comparten una chimenea común, dispone criterio para unidades que presentan varios estados de operación en una hora de funcionamiento y también criterios para evaluación de cumplimiento de la norma.

9. Que, en virtud de la interpretación analizada, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la SMA, se dicta instrucción de carácter general sobre remisión de información precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma.

10. Que, debido a la falta de entrega información efectuada por SW Consulting S.A., el 7 de abril de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 265, de esta Superintendencia, se requiere con carácter de urgente a la empresa, la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de Central Termoeléctrica Salvador (en adelante, UGE El Salvador TG).

11. Que, con fecha 2 de junio de 2015, la División de Fiscalización, deriva el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2015-278-III-NE-EI, relativo al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y



límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento de la fuente dentro del periodo de un año calendario, por parte de UGE El Salvador TG.

12. Que, en el informe individualizado se establece que la empresa no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verifica que SW Consulting S.A. no ha contestado el formulario electrónico de termoeléctricas, ni tampoco ha validado su sistema de monitoreo continuo de emisiones.

13. Que, por su parte, mediante Memorandum N° 235/2015 de 8 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SW Consulting S.A., Rol Único Tributario N° 96.903.720-3, representada por Rodrigo Danús, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de Información infringido e instrucciones generales asociadas a dicha infracción
1.	No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG).	<p>Resolución Exenta N° 265/2015 <i>"PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a SWC S.A. la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, todas de la Superintendencia, para la UGE El Salvador TG".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 163/2014 <i>"SEGUNDO. Obligación de remitir información. Para efectos de la correcta ejecución del Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, los destinatarios deberán cumplir con la obligación contenida en el artículo 12 de dicha norma, según las siguientes instrucciones:</i> 1) <i>Calendarización. El informe trimestral deberá reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el siguiente calendario:</i> a) <i>El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.</i> b) <i>El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.</i> e) <i>El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.</i> d) <i>El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero.</i> <i>Excepcionalmente, en el caso del primer trimestre del año 2014, se informará el período desde el 3 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 33/2015 <i>"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para</i></p>

	<p>fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:</p> <p>[...] 3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento cñiéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...].”</p>
--	--

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 e) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le imparta la LO-SMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Instrucción General Incumplida
2.	No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el Formulario asociado a la la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG).	<p>Resolución Exenta N° 36/2014</p> <p>“Artículo 2°.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo.</p> <p>[...]Artículo 4°.- PLAZO. Los destinatarios de la presente resolución tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados desde su publicación en Diario Oficial, para contestar el formulario electrónico”.</p>

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas e instrumentos infringidos
3.	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG).	<p>D.S. 13/2011 Artículo 8°</p> <p>“Artículo 8º. Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia.</p> <p>D.S. 13/2011 Artículo 9°</p> <p>Artículo 9º. Las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Mientras que las fuentes emisoras nuevas deberán incorporar el sistema de medición continuo desde su puesta en servicio”.</p>



II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1, como gravísima en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, aquellas que hayan evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia. A su vez, las infracciones N° 2 y N° 3 serán clasificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, mientras que en relación a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en los casos en que correspondiere, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta SMA puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, cuando corresponda. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

[Redacted]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra



disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd o pendrive.

VI. **TENER por incorporados al expediente sancionatorio**, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Rodrigo Danús en representación de SW Consulting S.A., domiciliado para estos efectos en Presidente Riesco 3316, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.


Federico Guarachi Zivic
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MGA
cc:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, CON
CARACTER URGENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 265

SANTIAGO, 07 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; en el Decreto Supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 157 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público con competencia exclusiva de fiscalización de las normas de emisión de fuentes estacionarias, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de las mismas;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

4° La letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que debe clasificarse como infracción grave, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

5° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 36 de 2014, de esta Superintendencia, que contiene requerimiento general de información que indica e instruye forma, modo y plazo de su remisión, por la cual se obliga a todos los titulares de unidades de generación eléctrica que: (i) estén conformadas por conjuntos “caldera de poder-turbina de vapor”, o por “turbina de gas”, (ii) sea que es-

tén configuradas de forma individual, como ciclo combinado o que realicen cogeneración, (iii) independientemente de su potencia térmica, e (iv) independientemente si cuentan o no con resolución de calificación ambiental; a que ingresen al Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, y declaren allí la información requerida para realizar un catastro de fuentes emisoras potencialmente afectas al Decreto Supremo N° 13 de 2011, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

6° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 163 de 2014, de esta Superintendencia, que contiene instrucción de carácter general sobre reportes trimestrales establecidos en la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas, en cuanto fija las fechas límites para el envío de reportes trimestrales de cumplimiento.

7° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, que contiene instrucción de carácter general sobre remisión de información para fines de evaluación del cumplimiento de la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas y criterio de sustitución de datos, en cuanto fija como fecha límite para el envío de los cuatro reportes trimestrales actualizados del año calendario 2014, el 15 de marzo de 2015.

8° Que SWC S.A. no ha dado cumplimiento a las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, por lo que la falta de respuesta a estas impide el ejercicio de la competencia exclusiva de fiscalización de las normas de emisión de fuentes estacionarias que tiene esta Superintendencia, por cuanto carece de información para determinar el cumplimiento de la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas, y en consecuencia, existe incertidumbre respecto de la real contribución que tiene su UGE en la calidad del aire, y en el consiguiente riesgo a la salud de la población.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a SWC S.A. la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, todas de la Superintendencia, para la UGE El Salvador TG.

SEGUNDO. OTORGAR un plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución para remitir la información requerida.

TERCERO. INSTRUIR que el envío de la información requerida deberá realizarse a través del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, según las instrucciones allí indicadas. El acceso a dicho sistema se realiza a través del vínculo <http://snifa.sma.gob.cl/Termoelectricas/Account/Login>

CUARTO. ADVERTIR que, si bien el incumplimiento de las instrucciones y requerimientos señalados en los considerandos de la presente resolución constituyen infracciones leves; el incumplimiento de la presente resolución, dado su carácter de urgente, constituirá una infracción grave, de acuerdo a lo establecido en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que debe clasificarse como infracción gra-

ve, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

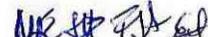
QUINTO. INDICAR que la asistencia al cumplimiento debe solicitarse al correo electrónico centrales.termicas@sma.gob.cl, indicando lo asistencia necesitada, que se limitará a asistencia sobre la especificación de la información requerida y de aspectos informáticos de carga de datos.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada.

DÉSE CUMPLIMIENTO. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




DHE/JHR/FAF/ESD

Distribución:

- SWC, RUT 96.903.720-3, domicilio Presidente Riesco 3316, Las Condes, Santiago.

c.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



COMPROBANTE DE DERIVACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Se informa a Ud. que mediante el Sistema de Fiscalización se ha remitido a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización Ambiental detallado a continuación:

Expediente:	DFZ-2015-278-III-NE-EI
Número Actividad	2622
Nombre de Unidad Fiscalizable	CENTRAL TERMOELÉCTRICA SW CONSULTING
Funcionario Elaborador de Informe de Fiscalización	VICTOR HUGO DELGADO SEGURA
Funcionario que deriva informe de fiscalización	CLAUDIA PASTORE HERRERA
Detalle de antecedentes derivados	<ul style="list-style-type: none">• Acta Inspección• Acta Reunión• Informe de Fiscalización Ambiental



Nº: 2622



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 235/2015

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : Designa fiscal instructor titular y suplente

FECHA : 8 de junio de 2015

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio debe realizarse por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de fiscal instructor.

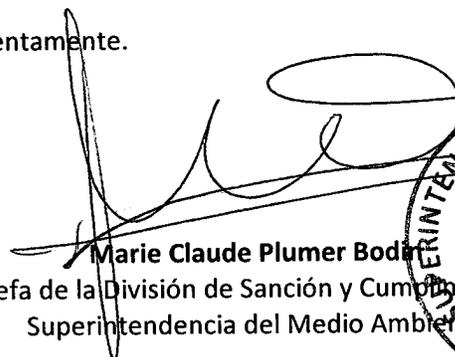
Por otro lado, la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, que establece la estructura y organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que a la División de Sanción y Cumplimiento, le corresponderá, entre otras funciones, ejecutar la instrucción de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la Superintendencia, la que se realizará por un funcionario denominado instructor.

En este sentido, esta División ha recibido los informes de fiscalización ambiental asociado a los expedientes DFZ-2015-261-IX-NE-EI, DFZ-2015-262-I-NE-EI, DFZ-2015-267-III-NE-EI, DFZ-2015-268-III-NE-EI, DFZ-2015-269-III-NE-EI, DFZ-2015-270-III-NE-EI, DFZ-2015-278-III-NE-EI. Los referidos informes se encuentran relacionados con el examen de información para determinar el cumplimiento del D.S. 13/2011 que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

En razón de lo señalado, se ha decidido designar Fiscal Instructor Titular a don Federico Guarachi Zuvic y, en caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a doña Carolina Silva Santelices.

El Fiscal Instructor deberá investigar los hechos referidos; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

Sin otro particular, se despide atentamente.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Distribución:

- Federico Guarachi Zuvic
- Carolina Silva Santelices

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.